

S.C. C. 154, L. XLIX

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, desestimó la medida cautelar peticionada por los actores, tendiente a suspender en forma inmediata la actividad minera llevada a cabo en los yacimientos "Bajo de la Alumbraera" y "Bajo del Durazno", situados en terrenos de propiedad de los accionantes (fs. 3/4). La medida solicitada consistía en la suspensión de la explotación de los yacimientos hasta tanto se pudieran recoger muestras para la realización de peritajes técnicos que permitieran determinar el alcance de la contaminación y de la degradación del medio ambiente, y hasta tanto se acreditase la contratación del seguro ambiental obligatorio y la constitución de las garantías suficientes para asegurar el cumplimiento de las eventuales obligaciones indemnizatorias.

Para así decidir, el tribunal sostuvo, en resumen, que el acogimiento de la medida precautoria importaría hacer lugar a la pretensión de fondo, lo que, en definitiva, la tornaría abstracta.

Contra dicho pronunciamiento, el Sr. Fiscal General ante esa Cámara interpuso recurso extraordinario federal, que fue denegado, dando lugar a la presente queja (v. fs. 5/17, 18 y 20/25).

-II-

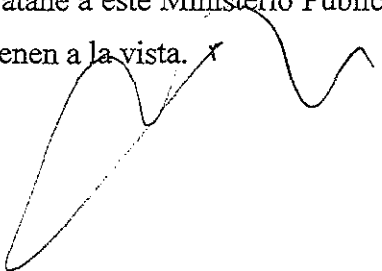
En primer término, sostiene su legitimación para actuar en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la comunidad, referidos, en este caso, a prevenir, evitar o remediar daños causados o que puedan causarse al medio ambiente como patrimonio común de la sociedad (artículos 41 y 120 de la Constitución Nacional y concordantes de la ley 24.946).

En lo sustancial, alega que la decisión reviste el carácter de definitiva, en tanto causa un gravamen concreto y actual, de imposible reparación ulterior, valorando la gravedad del impacto ambiental y social causado por la actividad minera a cielo abierto en su fase de explotación.

A su vez, arguye que existe cuestión federal puesto que se encuentra en tela de juicio la aplicación de disposiciones federales –artículo 41, Constitución Nacional y ley 25.675- y que media gravedad institucional, ya que la decisión trasciende el interés de las partes involucradas en el litigio. Dice que el *a quo* prescindió de lo dispuesto por el artículo 41 mencionado, que incorpora como prerrogativa fundamental el reconocimiento del derecho de todos los habitantes a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, así como el deber de preservarlo.

Asimismo, sostiene que la sentencia es arbitraria por cuanto carece de fundamento, al punto tal de que configura un supuesto de denegación de justicia (arts. 14, 17, 18, 28, 31, 33 y 43, C.N.). En este sentido, entiende satisfechos los recaudos legales para la procedencia de la cautelar: verosimilitud del derecho (protección ambiental de los efectos de la minería a cielo abierto a gran escala, que resultan de informes internacionales y de estudios científicos que analizan sus efectos perniciosos), y peligro en la demora (la explotación de las compañías mineras a cielo abierto importa daños a la salud, la vida, la integridad física, etc.). Invoca el antecedente de Fallos: 331:1622 y disposiciones nacionales e internacionales en la materia.

Si bien no han sido remitidos los autos principales, y sin perjuicio de que el Tribunal los requiera antes de fallar, de considerarlo menester, estimo que el cometido que atañe a este Ministerio Público Fiscal puede cumplirse cabalmente con los elementos que se tienen a la vista.



S.C. C. 154, L. XLIX

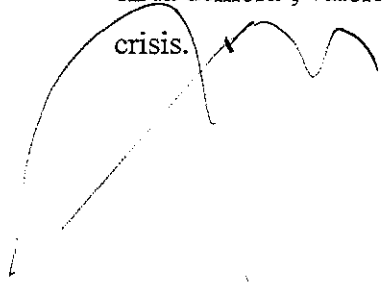
Procuración General de la Nación

-III-

En orden a contestar el traslado que el Tribunal confiere a fojas 26 del cuaderno de queja, corresponde expresar que comparto el criterio del Sr. Fiscal General en cuanto reclama que se invalide la resolución de la cámara. En efecto, el fallo recurrido rechazó la medida cautelar solicitada sin considerar las circunstancias particulares del caso y sobre la base de una argumentación dogmática que prescinde del gravamen irreparable que podría irrogar su negativa, por lo que, en tales condiciones, corresponde sostener el recurso y su consecuente queja.

Igual criterio se ha seguido en innumerables causas que, en situaciones análogas, han llegado a conocimiento de este organismo (cf. dictámenes en autos: “Poj Levin Fabián c/ Urso, José Rubén y otro” –S.C. P. 1390; L. XXXVIII– del 9 de diciembre de 2003, “Compañía General de Negocios S.A.I.F.E. S/ pedido de quiebra por Mihanovich, Ricardo” –S.C. C. 4633; L. XLI– del 17 de febrero de 2006 y “Baumwohlspinner de Pilevski, Nélica s/ quiebra” –S.C. B. 2339; L. XLI– del 11 de abril de 2006, “BII Creditanstalt International Bank Ltd. s/ pedido de quiebra promovido por Vizcaíno, José” –S.C. B. 421; L. XLVII– del 11 de noviembre de 2011, entre muchos otros).

En el marco descripto, en el que las cuestiones en debate involucran, por un lado, el derecho fundamental de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y, por el otro, la exigencia de que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras (art. 41, de la C.N.), es dable encarecer, de declararse procedente el recurso extraordinario, una ponderación prudencial por el tribunal de la causa de la verificación de los recaudos para la admisión de la medida peticionada -verosimilitud en el derecho y peligro en la demora-, valoración que, a mi juicio, estuvo ausente en oportunidad de emitir el fallo en crisis.



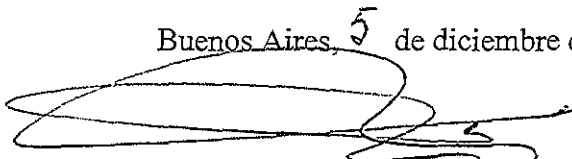
En línea con lo anterior, esa Corte Suprema ha establecido que la tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes de los ciudadanos, que son el correlato que tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales (doctrina de Fallos: 329:2316, "Mendoza").

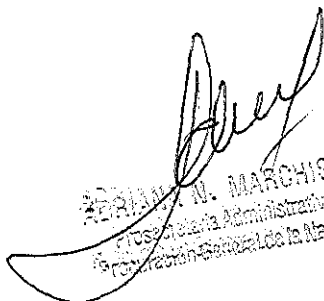
Además, es de la esencia del desarrollo sustentable el equilibrio entre el desarrollo económico y la protección ambiental (cfse. Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas en la causa "Planta de celulosa en el Río Uruguay", Argentina c. Uruguay, del 20 de abril de 2010).

Con el alcance manifestado anteriormente, sostengo el recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán y la queja posterior.

En estos términos, solicito al Tribunal que tenga por evacuada la vista conferida.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2013.


Marcelo Adrian Sachetta
Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante


ARIEL N. MARCHISIO
Procurador Administrativo
Procuración General de la Nación